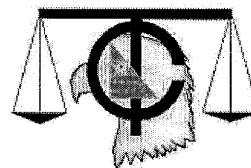




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11:00 horas del día 9 de Noviembre de 2005, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente N° 12250/04 del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulado: "S/CAPACITACION PERSONAL DEFENSA CIVIL."**-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ, seguidamente se transcribe su Voto: "...Antecedentes: Que las presentes actuaciones se inician motivadas en los reparos efectuados a las actuaciones llevadas a cabo en el marco del Control Preventivo normado por el artículo 32 de la Ley Provincial N° 50, modificado por el artículo 119 de la Ley Provincial N° 495 y su reglamentación, y efectuado mediante Acta de Constatación T.C.P.- ADM. CENTRAL N° 764/04, a través del Auditor Fiscal de este Organismo de Control a los efectos de dar cumplimiento con lo indicado en el Anexo I punto 4) Apartados D) y E) de la Resolución Plenaria N° 01/01 T.C.P., modificada por su similar N° 89/02.-----

Que a través de la mencionada Acta de Constatación (fs. 25) se emitieron una serie de observaciones que consisten en: 1º) el no cumplimiento de los procedimientos administrativos de contratación establecidos por la Resolución de Contaduría General N° 06/02; 2º) El Funcionario que se responsabiliza del apartamiento de la normativa deberá probar que con su accionar no produjo perjuicio fiscal al Estado, en función de lo previsto en el Art. 44º de la Ley Provincial N° 50; destacando el Auditor Fiscal que dichos incumplimientos deberían ser objeto de aplicación de sanciones en el marco del citado Art. 44º de la Ley Provincial N° 50.-----

Dichas observaciones fueron oportunamente mantenidas por el Sr. Secretario Contable de éste Tribunal de Cuentas, a través de Disposiciones de esa Secretaría N° 85/05 (fs. 32/33).-- Oportunamente dichos reparos fueron objeto de descargo de parte del cuentadante, a través de Informe Letra D.P.D.C.-S.S.D.C. N°11/05 (fs.30), de fecha 06/01/05, el cual fuere analizado por la Auditor Fiscal Interviniente, mediante Nota Letra T.C.P.- ADM. CENTRAL N° 294/05 (fs.31), considerando que, en relación a la primera observación, la misma es de carácter insalvable, por lo que cabría mantener la misma; y con respecto a la segunda observación, concluye que no se ha dado respuesta a la misma.-----

Que, seguidamente deviene Disposición de Secretaría Contable de éste Tribunal de Cuentas N° 85/05, en virtud de la cual, luego de analizadas las actuaciones en su conjunto, y teniendo en cuenta que en el descargo presentado no se adjuntan elementos nuevos que conmuevan a la objeción formulada, por lo cual considera prudente mantener las observaciones realizadas a través de Acta de Constatación T.C.P.- ADM. CENTRAL N° 764/04 por el Auditor Fiscal.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Análisis: Que recibidos estos actuados por esta Vocalía de Auditoría en el marco de lo normado por Resolución Plenaria 01/01, Anexo I, Punto 4º, inciso F) y G) de la Resolución Plenaria Nº 01/01, modificada por su similar Nº 89/02, corresponde analizar las mismas a efectos de fundar mi voto.-----

Que comenzando el análisis de los actuados referenciados ab- initio, surge que el descargo realizado por el cuentadante no logra aportar elementos de entidad suficiente que permitan conmovir las observaciones planteadas oportunamente mediante Acta de Constatación T.C.P.- ADM. CENTRAL Nº 764/04 por el Auditor Fiscal; ello, teniendo en cuenta su carácter insalvable, sin que ello obste a la cancelación del compromiso existente.-----

Que, en efecto, reitero devienen observaciones de carácter insalvable que giran en torno al incumplimiento de lo establecido por el Decreto Provincial 1122/02, reglamentario de la Ley Provincial Nº 495, en tanto que su Art. 109, que refiere al control Previo que ha de ejercerse al momento del acto de inicio de la operación que comprometa fondos, como asimismo la transgresión de las pautas definidas al respecto por la Resolución de Contaduría General Nº 06/02.-----

Que, ello luce acreditado en virtud de lo verificado mediante Informe de Auditoría Interna Letra: Auditoría Interna Nº 5601/04 (fs. 20), en el cual se considera que a la fecha de ese Informe se están dictando los cursos contratados, con lo cual se advierte el apartamiento de lo normado por Resolución C.G. Nº 06/02, por lo que solicita al funcionario de mayor jerarquía del Área fundamente los motivos de dicho trámite, y se responsabilice por el mismo.-----

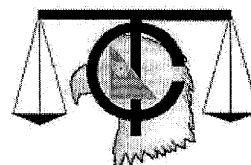
Que, mediante Informe Letra S.S. Nº 2685/04 (fs. 21), el cuentadante justifica ese accionar en los siguientes términos: *“...dada la demora en la tramitación del presente y que el curso comenzó el 20 del corriente mes y finalizó el 28 del mismo tal como se expresa a fojas 3 y por los motivos obrantes en las misma es que se ve efectuado el gasto”* (sic).-----

A más de ello, mediante Informe Letra S.S. Nº 2768/04 (fs. 22), el cuentadante agrega entre otras cosas que: *“Por la premura con la que se tramitó, por los tiempos manejados basándonos en fechas y cronogramas de actividades de otra entidad (Prefectura Naval) en la cual al Dirección Provincial se tuvo que acomodar a esa circunstancia, si se resalta reiterando lo expuesto a fs. 21, que se inició en tiempo y forma por ésta Secretaría, destacando la obligatoriedad de obtener las licencias de acuerdo a lo establecido por la Ley Nacional de Telecomunicaciones Nº 19798, como lo es la Dirección de Comunicaciones dependiente de la Dccion. Provincial de Defensa Civil”* (sic).-----

Que, en función del apartamiento de la normativa en vigor, si bien el Auditor Fiscal a través de Acta de Constatación T.C.P.- ADM. CENTRAL Nº 764/04, estima procedente la aplicación de las sanciones correspondientes en el marco del Art. 44º de la Ley Provincial Nº 50, resulta menester efectuar algunas consideraciones.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Respecto del Funcionario que se responsabiliza de dicho apartamiento normativo, es decir, el Subsecretario de Hacienda, C.P.N. Roberto Tomas DANIELS, ya ha sido sancionado anteriormente por incumplimientos similares al devenido en el subexamine, a través de Resoluciones Plenarias de éste Tribunal de Cuentas N° 170/04, 194/04, 203/04, 42/05, 53/05, 77/05 y 89/05.-----

Que habida cuenta de la finalidad de enmienda de este tipo de sanciones, y la discrecionalidad subyacente en la evaluación por parte de éste Tribunal de Cuentas acerca de la procedencia de dichas sanciones, debe estarse a tener por acabada la finalidad correctiva de la sanción, ello en tanto y en cuanto ya se cumplió dicho fin disciplinario, mediante las mencionadas Resoluciones Plenarias.-----

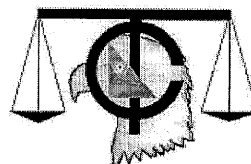
Que, por otro lado, en relación a los funcionarios responsables de la presente contratación pertenecientes a la Secretaría de Seguridad, del Ministerio de Gobierno de la Provincia, resulta procedente formular la recomendación de evitar procedimientos como el desarrollado, bajo apercibimiento de ser pasible de sanciones en caso de reiteración de tales procedimientos, ello en función de lo normado por los Art. 4° inc. g) y 46° de la Ley Provincial N° 50 y modificatorias.-----

Conclusiones: Que por lo expuesto precedentemente, entiendo que los argumentos invocados por el cuentadante no revisten entidad suficiente tendiente al levantamiento de las observaciones efectuadas en el marco del Acta de Constatación T.C.P.- ADM. CENTRAL N° 764/04, por el Auditor Fiscal de este Organismo de Control, que fueren mantenidas por el Secretario Contable de este Organismo de Control mediante Disposición S.C. N° 85/05, impulsando mi voto en el sentido de **mantener las observaciones** efectuadas, según lo normado por Inciso F) y G) punto 4°, Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, modificada por su similar N° 89/02; **no aplicando sanción** propuesta por el Auditor Fiscal interviniente en el subexamine al funcionario que se responsabiliza de dicho apartamiento normativo, es decir, el Subsecretario de Hacienda, C.P.N. Roberto Tomas DANIELS, en virtud del análisis esbozado previamente; y paralelamente **formular recomendación** al cuentadante de evitar procedimientos como el desarrollado, bajo apercibimiento de ser pasible de sanciones en caso de reiteración de tales procedimientos, en función de lo normado por los Art. 4° inc. g), y 46° de la Ley Provincial N° 50 y modificatorias. Así he votado."-----

En segundo término, tomó intervención en las actuaciones el Dr. Rubén Oscar HERRERA, transcribiéndose a continuación también su Voto: "... Que las presentes actuaciones llegan precedidas del voto del señor Vocal de Auditoría quien ha efectuado una reseña detallada de los antecedentes que conforman el caso, a la que me remito en honor a la brevedad, sin perjuicio de reiterar las que considere conducentes a la resolución de la cuestión debatida en autos."-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

De su exposición surge que las mismas han merecido reparos por parte del Auditor Fiscal en el marco de la evaluación efectuada en el trámite de Control Previo según lo dispuesto por el art. 32 de la Ley Provincial 50, modificado por el art. 119 de su similar 495 y Resolución Plenaria N° 01/01; las que se encuentran detalladas en Acta de Constatación TCP. N° 764/04 –Adm. Central (fs. 25); refiriendo en lo sustancial a apartamientos de la normativa legal vigente en cuanto a los procedimientos para concretar contrataciones.-----

En respuesta a tales reparos el Director Pcial. De Defensa Civil emite el Informe Letra: D.P.D.C.-SSDC- N° 011/04, invocando una serie de argumentos defensivos en relación a las observaciones efectuadas. Analizados los mismos por el Auditor Fiscal actuante, éste produce la Nota Letra: T.C.P. ADM. CENTRAL N° 295/05; concluyendo que los mismos no resultan suficientes a los efectos de desvirtuar los reparos formulados.-----

Tomada la intervención que le compete al Secretario Contable de este Tribunal, se emite la Disposición S.C. N° 85/2005, por la cual se mantienen las observaciones efectuadas mediante Acta de Constatación N° 764/05 Adm. Central de fecha 27/10/04.-----

Ante ello, se remiten las actuaciones al organismo de origen donde previo efectuarse los pases correspondientes, se envían nuevamente las actuaciones a este Órgano de Control, sin agregar nuevos descargos o elementos de convicción alguno, por lo que debe entenderse que tal remisión lo es en carácter de apelación contra la Disposición S.C. N° 85/2005, en los términos de la Resolución Plenaria T.C.P: N° 01/01 – Anexo I- Punto 4- apartado f.-----

Que encontrándose las actuaciones en estado de ser resueltas por el Cuerpo Plenario de Miembros, emite su voto el Sr. Vocal de Auditoría, en el sentido de ratificar las observaciones efectuadas por Acta de Constatación T.C.P.- ADM. CENTRAL N° 764/04, mantenidas por el Secretario Contable de este Organismo de Control mediante Disposición S.C. N° 85/05; sin aplicación de multa; y paralelamente formular recomendación al cuentadante de evitar procedimientos como el desarrollado, bajo apercibimiento de ser pasible de sanciones en caso de reiteración de tales procedimientos, en función de lo normado por los Art. 4° inc. g), y 46° de la Ley Provincial N° 50 y modificatorias.-----

En ese estado llegan las actuaciones a este Vocal Legal, adelantando opinión en cuanto a que comparto los argumentos y la conclusión expuesta por el Sr. Vocal de Auditoría, por entender que no se han aportado elementos suficientes que permitan sanear las observaciones formuladas; coincidiendo asimismo en la no aplicación de sanciones de carácter pecuniario.-----

Así en relación al tratamiento que debe darse a los reparos formulados oportunamente, entiendo que conforme lo fundamenta el Secretario Contable en su Disposición los argumentos invocados resultan insuficientes para desvirtuarlos; no incorporándose luego de dicho decisorio nueva documentación que justifique el apartamiento a la normativa vigente en materia de contrataciones.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Si surgiría, con las constancias obrantes en autos, que el servicio se habría prestado conforme la factura conformada a fs. 16 vta., lo cual no es óbice para tener por acreditadas las irregularidades de tipo formales, correspondiendo su ratificación.-----

Por otra parte, en relación a la aplicación de multas, como ya lo adelantara, comparto el criterio expuesto por el preopinante, en el sentido de que en el caso cabe no aplicar la facultad correctiva puesta en cabeza de este Tribunal de Cuentas, en función del artículo 4º inc. h) de la Ley Provincial Nº 50.-----

Para arribar a dicha conclusión, principiaremos por decir que sin perjuicio de compartir la conclusión del Auditor Fiscal, en cuanto a que en este caso ha resultado acreditado el incumplimiento de los procedimientos administrativos previstos por la normativa vigente (Leyes Provinciales 50 y 495, Decreto Reglamentario Nº 1122/02 y Resolución C. G. Nº 06/02), la atribución otorgada a este Tribunal de Cuentas Provincial, por el artículo 4º Inc. h) de la Ley Provincial 50º reconoce naturaleza potestativa; encontrándose por dicha razón habilitado a evaluar en cada caso en particular la conveniencia de su aplicación en función del fin específico que ella persigue.-----

En tal sentido se ha pronunciado reiteradamente el Ex Tribunal de Cuentas de la Nación, al manifestar como potestativo del Cuerpo aplicar las sanciones previstas en la Ley Nacional de Contabilidad, cuando aún estando acreditadas las transgresiones a disposiciones legales o reglamentarias, por las circunstancias de tiempo, lugar o modo, juzgue conveniente no ejercer dicha facultad punitiva.-----

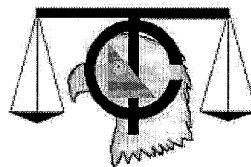
En virtud de ello, en sentido coincidente con el preopinante, entiendo necesario destacar que en el caso los sujetos pasivos de la sanción prevista por el artículo 4 inc. h) de la Ley 50, en virtud de hallarse su conducta encuadrada en los artículos 44 y 46 del mismo cuerpo normativo son el Lic. Hugo C. Monte de Oca, en su carácter de Subsecretario de Seguridad al momento de fundamentar el gasto a fs. 21; y el C.P.N. Roberto T. Daniels, en su carácter de Subsecretario de Hacienda al momento de suscribir la Resolución Sub. Hac. Nº 1031/04 (fs. 24), por la que se aprueba el pago de la contratación cuestionada, a sabiendas del incumplimiento de la normativa vigente.-----

No obstante los mencionados ya han sido anteriormente sancionados por incumplimientos similares al que originan el presente, constatados en el marco de las Resoluciones Plenarias de este Tribunal de Cuentas Nº 170/04, 194/04, 203/04, 42/05, 53/05, 77/05 y 89/05.-----

Con sustento en lo expuesto y atento la finalidad primordialmente correctiva y ejemplificadora que inspira la existencia de las sanciones previstas en el art. 4 inc. h) de la citada Ley y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99, si bien en el caso subexamine han resultado comprobadas las transgresiones legales y reglamentarias observadas en el Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central Nº 764/04, no resultaría conveniente aplicar una nueva sanción de multa a los involucrados; por cuanto tal finalidad correctiva puede concretarse a



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

través de la multa dispuesta por las resoluciones plenarias precitadas, pues reconoce su causa en incumplimientos similares.-----

Que por otra parte, el alejamiento del cargo de los entonces funcionarios actuantes, torna inconducente la finalidad correctiva de la sanción que pudiera aplicarse.-----

En virtud de todo lo expuesto propulso mi voto en el sentido de ratificar los reparos formulados por Acta de Constatación Letra T.C.P. Adm. Central N° 764/04 y mantenidos por Disposición S.C. N° 85/2005; sin aplicación de multa.-----

Asimismo, adhiero a la postura del preopinante de formular recomendación en los términos propiciados."-----

En último término, emitió su Voto el C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI, transcribiéndolo seguidamente: "...Las presentes actuaciones han sido evaluadas en el trámite de Control Previo según lo dispuesto por el art. 32 de la Ley Provincial 50, modificada por su similar 495 y Resolución Plenaria N° 01/01, modificada por su similar N° 89/02, mereciendo observaciones del Auditor Fiscal por Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 764/04 -de fecha 27/10/04- mantenidas por Disposición S.C. N° 85/05.-----

Cabe señalar que el Expediente citado llega a mi consideración precedido del voto de los Sres. Vocales, por lo que en mérito a la brevedad me remito al relato de los antecedentes que conforman el caso efectuado por los Miembros preopinantes.-----

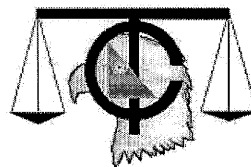
Sólo vale puntualizar que habiendo tomado conocimiento de la Disposición S.C. N° 85/05, la Directora General de Administración Financiera de la Secretaría de Seguridad remite las actuaciones a este organismo de control a través del Informe Letra: S.S. N° 2790/05 (fs. 33 vta.), sin agregar nuevos argumentos, pudiendo inferirse que tal remisión es en carácter de apelación contra el citado acto administrativo ante el Plenario de Miembros, en los términos del Punto 4 inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01.-----

En esta instancia toman intervención los Sres. Vocales, analizando las observaciones formuladas y los descargos presentados por el cuentadante, pronunciándose en forma coincidente en el sentido de ratificar los reparos contenidos en el Acta de Constatación citada, sin aplicación de multa a los funcionarios responsables; formulando la recomendación al cuentadante de evitar procedimientos como el desarrollado, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones en caso de reiteración de tales procedimientos, en función de lo normado por los arts. 4 inc. g) y 46 de la Ley Provincial 50.-----

En relación a la cuestión de fondo, cabe destacar que a través del Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 764/04, se efectuaron observaciones relativas a transgresiones a la normativa vigente: 1) El apartamiento de la normativa legal vigente en cuanto a los procedimientos para concretar contrataciones. (Leyes Provinciales 50, 495, su Decreto Reglamentario N° 1122/02 y Resolución C.G. N° 06/02). 2) El funcionario que se responsabiliza del incumplimiento de la normativa a fs. 24, deberá probar que con su accionar no produjo perjuicio fiscal, en función de lo establecido por el art. 44 de la Ley



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Provincial 50, tal cual se expresa a fs. 26. Agrega el Auditor Fiscal que una vez concluidos los trámites administrativos y de cancelación de las obligaciones adquiridas, deben remitirse las actuaciones a este organismo de control a los efectos de la aplicación de las sanciones correspondientes.-----

El Sr. Vocal de Auditoría considera que el descargo realizado por el cuentadante no aporta elementos de entidad suficiente que permitan conmovir las observaciones efectuadas mediante el Acta de Constatación T.C.P.- Adm. Central N° 764/04, sin que ello obste a la cancelación del compromiso existente.-----

Por otra parte, en relación a la aplicación de sanciones, señala que el funcionario que se responsabiliza del incumplimiento -el ex - Subsecretario de Hacienda, C.P.N. Roberto Tomas DANIELS-, ya fue sancionado anteriormente por incumplimientos similares al presente, a través de las Resoluciones Plenarias N° 170/04, 194/04, 203/04, 42/05, 53/05, 77/05 y 89/05. Por lo que, en función de la finalidad de enmienda de este tipo de sanciones y la discrecionalidad subyacente en la evaluación de su aplicación por parte de este organismo de control, entiende procedente no aplicar en el caso una nueva sanción pecuniaria.-----

Considera, además, procedente formular a los funcionarios de la Secretaría de Seguridad la recomendación de evitar procedimientos como el desarrollado, bajo apercibimiento de ser pasibles de sanciones en caso de reiteración de tales procedimientos, ello en función de lo normado por los arts. 4 inc. g) y 46 de la Ley Provincial 50 y modificatorias.-----

Por su parte, el Sr. Vocal Legal comparte los argumentos y las conclusiones del Vocal preopinante, por entender que no se han aportado elementos suficientes que permitan sanear las observaciones formuladas; coincidiendo asimismo en la no aplicación de sanciones de carácter pecuniario.-----

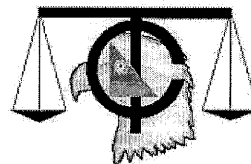
Destaca que, conforme lo fundamenta el Secretario Contable en su Disposición, los argumentos invocados por el cuentadante resultan insuficientes para desvirtuar tales observaciones, no incorporándose luego de dicho decisorio nueva documentación que justifique el apartamiento de la normativa vigente en materia de contrataciones; por lo que entiende procedente su ratificación.-----

Entiende, por otra parte, en relación a la aplicación de multas, que en el caso cabe no aplicar la facultad correctiva puesta en cabeza de este Tribunal de Cuentas a través del art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50.-----

Expresa que los sujetos pasivos de la sanción son el Lic. Hugo C. MONTE DE OCA, en su carácter de Subsecretario de Seguridad al momento de fundamentar el gasto a fs. 21; y el C.P.N. Roberto T. DANIELS, en su carácter de Subsecretario de Hacienda al momento de suscribir la Resolución Sub. Hac. N° 1031/04 (fs. 24), por la que se aprueba el pago de la contratación cuestionada a sabiendas del incumplimiento de la normativa vigente; en virtud de hallarse su conducta encuadrada en los artículos 44 y 46 de la Ley Provincial 50.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Destaca que, no obstante, éstos ya han sido anteriormente sancionados por incumplimientos similares al que originan el presente, constatados en el marco de las Resoluciones Plenarias N° 170/04, 194/04, 203/04, 42/05, 53/05, 77/05 y 89/05.-----

Considera, así, que atento la finalidad primordialmente correctiva y ejemplificadora que inspira la existencia de las sanciones previstas en el art. 4 inc. h) de la citada Ley y su Decreto Reglamentario N° 1917/99, si bien en el caso han resultado comprobadas las transgresiones legales y reglamentarias observadas en el Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 764/04, no resultaría conveniente aplicar una nueva sanción de multa a los involucrados; por cuanto tal finalidad correctiva puede concretarse a través de las multas dispuestas por los citados actos administrativos, pues reconocen su causa en incumplimientos similares.-----

Agrega que, por otra parte, el alejamiento del cargo de los entonces funcionarios actuantes, torna inconducente la finalidad correctiva de la sanción que pudiera aplicarse.-----

Mi opinión. Por mi parte, analizadas las actuaciones y las consideraciones vertidas por los Sres. Vocales preopinantes, comparto sustancialmente sus fundamentos, impulsando mi voto en el mismo sentido.-----

En efecto, entiendo que en el caso han resultado acreditados los incumplimientos de los procedimientos administrativos previstos por la normativa vigente para la ejecución del gasto (Leyes Provinciales 50 y 495, Decreto Reglamentario N° 1122/02 y Resolución C. G. N° 06/02), observados en el Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 764/04; no habiéndose aportado a mi criterio de parte del cuentadante elementos que permitan conmovier dichos reparos.-----

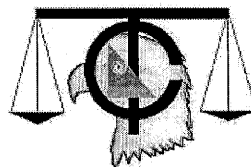
Tales incumplimientos surgen del Informe de Auditoría Interna N° 5601/04 (fs. 20) y de los considerandos de la Resolución Sub. Hac. N° 1031/04 (fs. 24), que dan cuenta del trámite del gasto apartándose de los procedimientos administrativos previstos por la normativa vigente.-----

Asimismo, estimo que, tal como indica el Auditor Fiscal, la situación planteada encuadra en el supuesto previsto por el art. 44 de la Ley Provincial 50, y habilita la aplicación de una multa por parte de este Tribunal por las transgresiones legales y reglamentarias constatadas, en función de las atribuciones conferidas por el art. 4 inc. h) de la citada Ley y su Decreto Reglamentario N° 1917/99.-----

Ahora bien, cabe destacar que conforme surge del Punto 2) del Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 764/04, se define como responsable de los incumplimientos constatados al entonces Subsecretario de Hacienda C.P.N. Roberto Tomás DANIELS; entendiendo por mi parte que cabría responsabilizar, además, en el marco de lo dispuesto por la Circular M.E.H. y F. N° 06/04 a los entonces Subsecretario de Seguridad Lic. Hugo C. MONTE DE OCA (conf. Informe Letra: S.S. N° 2685/04, fs. 21) y Secretario de Seguridad Sr. Aldo Rubén CENA (conf. Informe Letra: S.S. N° 2768/04, fs. 22).-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que en el marco del Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 7492/04 iniciado por la Secretaría de Seguridad, por el que tramitó el pago a la empresa Fabripac S.R.L., en concepto de provisión de pan destinado a los Cadetes de la Policía Provincial durante los meses de abril y mayo de 2004, se emitió la Resolución Plenaria N° 42/05 -de fecha 10/03/05-, aplicando, entre otros, al ex Secretario de Seguridad Dn. Aldo Rubén CENA y al ex Subsecretario de Hacienda C.P.N. Roberto Tomás DANIELS, una sanción de multa equivalente al diez por ciento (10%) de sus haberes, por incurrir en el incumplimiento de las normas legales vigentes, en virtud de lo establecido por los arts. 44 y 46 de la Ley Provincial 50.-----

Asimismo, en el marco de los Expedientes del registro de la Gobernación de la Provincia N° 6966/04, 11837/04 y 8004/04, iniciados por la Secretaría de Seguridad, por los cuales tramitaron pagos en concepto de mantenimiento de móviles de la Policía Provincial, se emitió la Resolución Plenaria N° 53/05 -de fecha 14/03/05-, aplicando, al ex Secretario de Seguridad Dn. Aldo Rubén CENA, al ex Subsecretario de Seguridad Lic. Hugo. C. MONTE DE OCA y al ex Subsecretario de Hacienda C.P.N. Roberto Tomás DANIELS, una sanción de multa equivalente al diez por ciento (10%) de sus haberes, por incurrir en el incumplimiento de las normas legales vigentes, en virtud de lo establecido por los arts. 44 y 46 de la Ley Provincial 50.-----

Tal como surge de los considerandos de los citados actos administrativos, las faltas que motivaron tales sanciones consistieron en incumplimientos de los procedimientos administrativos previstos por la normativa vigente para la ejecución del gasto (Leyes Provinciales 50 y 495, Decreto Reglamentario N° 1122/02 y Resolución C.G. N° 06/02), similares a los comprobados en las actuaciones tramitadas a través del Expediente en análisis; siendo aplicadas con posterioridad a los hechos objeto de las presentes actuaciones.-----

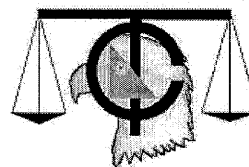
En función de los antecedentes comentados, y considerando la finalidad primordialmente correctiva y ejemplificadora que inspira la existencia de las sanciones previstas en el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario N° 1917/99, entiendo, en sentido coincidente con los Miembros preopinantes, que si bien en el caso han resultado comprobadas las transgresiones legales y reglamentarias observadas en el Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 764/04, no resultaría conveniente aplicar una nueva sanción de multa a los Sres. DANIELS, CENA y MONTE DE OCA.-----

Ello así, por cuanto estimo que en función de las circunstancias de tiempo en que se sucedieron los incumplimientos, tal finalidad correctiva puede concretarse a través de las multas dispuestas por las Resoluciones Plenarias N° 42/05 y 53/05, pues reconocen su causa en incumplimientos similares.-----

Y, asimismo, entiendo que las faltas ahora analizadas no podrían configurar la "contumacia o reiteración" previstas por el Decreto Provincial N° 1917/99 que agrava la sanción en el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

límite de hasta el veinte por ciento (20 %) del sueldo del funcionario, considerando la fecha del Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 764/04 -27/10/04- y de los citados actos administrativos -10/03/05 y 14/03/05-.-----

Conforme las consideraciones expuestas, en el caso entiendo procedente no aplicar la sanción propuesta por el Auditor Fiscal a través del Acta de Constatación citada. Y, asimismo, en función de haberse comprobado las transgresiones legales y reglamentarias observadas mediante dicha Acta de Constatación, no habiéndose aportado de parte del cuentadante elementos que permitan conmovérlas, y teniendo, por otra parte, carácter insalvable, entiendo que corresponde mantener tales reparos en el marco de lo establecido por el Punto 4 inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01.-----

Por otra parte, en relación a la recomendación propuesta por los Vocales preopinantes y considerando los cambios producidos en la Secretaría de Seguridad y en el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas de la Provincia, estimo oportuno poner en conocimiento de las actuales autoridades la situación planteada, advirtiéndoles acerca del proceder violatorio de la normativa vigente en esta contratación constatado por el Auditor Fiscal actuante; haciéndoles saber expresamente que en situaciones futuras deberán actuar con apego a la normativa vigente y velar por su cumplimiento.-----

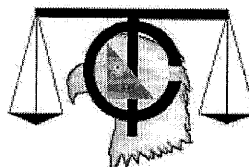
Por todas las consideraciones expuestas precedentemente, impulso mi voto el sentido de ratificar los reparos formulados en el Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 764/04, mantenidos por Disposición S.C. N° 85/05, sin aplicación de multa a los funcionarios responsables; notificando del pronunciamiento que se dicte a la Secretaría de Seguridad con remisión de las actuaciones, a los efectos previstos por el Punto 4 inc. G) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, al Secretario Contable y Auditores Fiscales intervinientes.-----

Y, asimismo, poner en conocimiento de las actuales autoridades de la Secretaría de Seguridad y del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas la situación planteada, advirtiéndoles acerca del proceder violatorio de la normativa vigente en esta contratación constatado por el Auditor Fiscal actuante; haciéndoles saber expresamente que en situaciones futuras deberán actuar con apego a la normativa vigente y velar por su cumplimiento. Es mi voto."-----

Por todas las consideraciones expuestas precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros **RESUELVE:** 1) **Ratificar los reparos formulados en el Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 764/04, mantenidos por Disposición S.C. N° 85/05, sin aplicación de multa a los funcionarios responsables.** 2) **Poner en conocimiento de las actuales autoridades de la Secretaría de Seguridad y del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas la situación planteada, advirtiéndoles acerca del proceder violatorio de la normativa vigente en esta contratación constatado por el Auditor Fiscal actuante; haciéndoles saber expresamente que en situaciones**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

futuras deberán actuar con apego a la normativa vigente y velar por su cumplimiento.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se confeccionará el acto administrativo que exteriorice lo aquí resuelto, el que deberá ser notificado, con copia certificada del presente, a la Secretaría de Seguridad con remisión del Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 12250/04, a los efectos previstos por el Punto 4 inc. G) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, al Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, al Secretario Contable y Auditores Fiscales intervinientes.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:

PRESIDENTE: C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI - VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N.

Víctor Hugo MARTINEZ - VOCAL LEGAL: Dr. Rubén Oscar HERRERA.-----

ACUERDO PLENARIO N° 788.-

C.P.N. VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA

Dr. RUBÉN OSCAR HERRERA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia